

la Junta Rectora del Centro, por el órgano competente para la creación del mismo.

No se contabilizará para el cómputo de este porcentaje las cargas que puedan transportar los camiones propios y hijos de las Agencias de Transporte. Se considerarán camiones propios aquellos cuya autorización de transporte esté a nombre del titular de la Agencia y hijos aquellos que tengan su residencia habitual en la demarcación del Centro correspondiente y estén ligados a la Agencia de Transporte mediante contrato homologado por el órgano administrativo competente, admitiéndose el carácter fijo con una sola Agencia.

Las Agencias remitirán al Centro la relación de sus camiones propios y hijos.

Asimismo, remitirán una relación periódica de todas las cargas comercializadas.

Transcurrido el plazo de tiempo que el Estatuto del Centro determine sin haber sido contratadas las cargas, la Agencia de Transporte que las puso a disposición podrá contratar su transporte libremente fuera del Centro.

b) Las cargas que los transportistas integrados en el Centro no puedan transportar por rebasar su capacidad de transporte en ese momento.

c) Los usuarios del transporte (oferentes de cargas) también pueden acudir directamente al Centro a ofrecer sus cargas.

La Administración del Centro distribuirá las cargas a que se refieren los apartados b) y c) a través de las Agencias de Transporte integradas en el Centro, en la forma que establezca en su Estatuto.

Quedan exceptuadas de la obligación de presentación al Centro:

a) Las expediciones de menos de cinco toneladas métricas de carga o las dirigidas a distancias inferiores a ciento setenta kilómetros.

b) Las expediciones de mercancías de masas indivisibles que necesiten un permiso especial; las expediciones en cisternas con temperatura dirigida; mudanzas, animales vivos y mercancías peligrosas.

No obstante, cualquier carga exceptuada podrá ponerse voluntariamente a disposición del Centro.

Artículo quinto.—Reparto de cargas: El reparto de las cargas se efectuará, siendo su aceptación voluntaria, por parte del transportista, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Tendrán igual prioridad, por orden de llegada, los transportistas integrados en el Centro de la provincia y los transportistas procedentes de otras provincias, salvo que existiendo un Centro constituido en su provincia de origen, no estuviesen integrados en el mismo, o que figuren como transportistas hijos de una Agencia.

No obstante lo anterior, en el caso de transporte entre provincias que tengan establecido ya su Centro, se dará prioridad al tráfico de regreso.

b) En segundo lugar, los demás transportistas, incluidos los hijos de Agencias, que tomarán las cargas restantes por orden de llegada al Centro.

El Centro sacará las cargas puestas a su disposición en la forma que su Estatuto determine.

Artículo sexto.—Los Centros podrán percibir una cantidad por cada una de las operaciones concertadas, cuyo importe será aportado a partes iguales por las Agencias de Transportes y los transportistas, según determine el Estatuto del Centro, cantidades que serán destinadas por el Centro para su autofinanciación y gastos de representación que el mismo origine.

Artículo séptimo.—Serán órganos de gobierno necesarios en todo Centro:

a) La Asamblea general, órgano supremo de expresión de la voluntad de los partícipes constituida por todos ellos.

b) La Junta Rectora, a la que corresponde la dirección, representación y administración del Centro. Estará integrada por un número igual de representantes de los transportistas y de las Agencias de Transporte y un representante de la Administración que autorizó la constitución del Centro, con voz pero sin voto.

La Junta Rectora tendrá un Presidente y un Vicepresidente elegidos entre sus miembros, uno de los cuales será elegido entre los representantes de los transportistas y otro entre los representantes de las Agencias de Transporte, que serán elegidos en las respectivas Asambleas, entre las personas físicas o jurídicas agrupadas en el Centro, y confirmadas en la Asamblea general que para tal fin se celebre. El Presidente representará al Centro sin perjuicio de las facultades de la Junta Rectora.

c) El Director-Gerente, que será nombrado por la Junta Rectora y que tendrá las facultades que se establezcan en el Estatuto del Centro y las que le delegue la Junta Rectora.

d) El Delegado de la autoridad competente en el Centro cuya misión será velar por la legalidad de los acuerdos de la Junta Rectora y del funcionamiento del Centro.

En caso de presunta ilegalidad grave podrá suspender los acuerdos de la Junta Rectora, sometiendo su decisión al órgano superior jerárquico de la autoridad competente, quien decidirá sobre su legalidad en el plazo de diez días.

Artículo octavo.—El Estatuto de los Centros será aprobado por resolución de la autoridad competente y regulará la organización y funcionamiento de los mismos y de sus sucursales, siempre dentro del marco de estas normas básicas.

Artículo noveno.—La constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de los Centros de Información y Distribución se regirá por lo dispuesto en las presentes normas básicas y por lo que, en ejecución de las mismas se establezcan en los Estatutos.

En todo caso, corresponderán a la Administración del Estado las atribuciones que la legislación vigente le otorgue en materia de transportes terrestres de carácter intercomunitario, pudiendo instar aquella de los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas la adopción de las medidas correspondientes en los casos en que el funcionamiento de los Centros de Información y Distribución produzca, eventualmente, distorsiones en los transportes interregionales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de autorización para la constitución de Centros de Información y Distribución presentadas antes de la aprobación del Estatuto del Centro, se tramitarán observando las normas aquí contenidas y sólo se autorizarán condicionadas al cumplimiento del Estatuto que se publique.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En aquellas provincias que a la entrada en vigor de la presente disposición estuvieren en régimen preautonómico, se entenderá por autoridad competente el Ente Preautonómico respectivo, si se le hubieren efectuado transferencias en materia de transportes terrestres.

En las restantes provincias será competente la Administración del Estado.

Segunda.—El presente Real Decreto no será de aplicación directa ni en Cataluña, ni en el País Vasco, ni en las Comunidades Autónomas, cuyos Estatutos de Autonomía les reconozcan competencia exclusiva para regular la materia objeto de la presente disposición, salvo en el caso en que sus órganos competentes decidan su aplicación.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE HACIENDA

25103 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de julio de 1981 por la que se establece la planta de los Consorcios para la Gestión y la Inspección de las Contribuciones Territoriales.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 233, de fecha 29 de septiembre de 1981, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 22662, segunda columna, donde dice: «En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:»

Debe decir: «En su virtud, este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:».

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

25104 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, sobre protección a los afectados por el síndrome tóxico.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 257, de fecha 27 de octubre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 25165, apartado 1), donde dice: «i) Tratamiento de rehabilitación a domicilio», debe decir: «i) Tratamiento de rehabilitación.».